

Resolución Nº 702, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Avícolas, C. por A.

(G. O. Nº 9456, de fecha 21 de Diciembre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 702

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industria Avícolas, C. POR A.", en fecha 7 de octubre de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Industria Avícolas, C. Por A." por su Presidente F. Aquiles Irrizarri P., por medio del cual ésta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos contrados y balanceados para animales, que copiados a la letra letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de éste Contrato se denominará EL ESTADO, e Industrias Avícolas, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 61163, serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de éste Contrato se denominará LA COMPANIA.

POR CUANTO: La Ley Núm. 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPANIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de aliment-

tos balanceados y concentrados para animales con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias y equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Núm. 352, ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones vigentes en materia de incentivos fiscales con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales y municipales a favor de empresas particulares, hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional y la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajustan al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida

de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de éste contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos (RD\$2,400,000), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de nutrición a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Núm. 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de éste Contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto diferencial o tasa y de toda obligación impositiva existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal

municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque o cualquiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos concentrados no se produzcan en el país, en cantidades suficientes y a precios competitivos.

b) Se ha exceptuado de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Art. 2do. de la Ley Nº 146, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del Diez por Ciento (10%). Se ha quedado convenido también, que se modifique la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I del artículo 50 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago de dichos impuestos sobre las importaciones indicadas en el inciso (a) del Artículo Tercero de éste Contrato.

c) Las partes han convenido, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en el ya citado inciso (a) podrá ser realizado por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento, estarán liberados de todo derecho, impuestos, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley

Núm. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

d) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un cinco por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley Núm. 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los dieciochos (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarla dentro del plazo indicado para ello, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedido o a la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que

solo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga y descarga, se realicen por medio de cintas mecánicas, sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga, como de transportación sea cubierto por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otras empresas o personas una concesión de la índole presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de éste contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización de EL ESTADO a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio G. Campillo Pérez,

Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

F. Aquiles Irrizarri P.,

Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y F. Aquiles Irrizarri Pérez, Presidente de la firma INDUSTRIAS AVICOLAS, C. Por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por la cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Fermín Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete, años 131^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER